

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del día 28 de Agosto.)

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

LEY.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º El Gobierno de la República queda autorizado para extinguir el déficit del Tesoro que en 1.º de Julio de este año importaba 500 millones de pesetas, incluso el pago del cupon del primer semestre, por medio de las operaciones que se determinan en la presente ley.

Art. 2.º Se abrirá la suscripcion de 150 millones de pesetas en billetes hipotecarios acordada por los artículos 10 y 17 de la ley de 2 de Diciembre de 1872, y de 30 millones de pesetas á que dá derecho el pago de los dos semestres últimos del cupon de la Deuda, cuyo abono se facilita por la presente ley, en consonancia con el párrafo segundo del art. 5.º de la ya citada.

Art. 3.º El Gobierno de la República presentará en breve á las Córtes un proyecto de ley para el arreglo definitivo de los intereses de la Deuda pública, por cuyo medio puedan quedar á su disposicion los 120 millones de pesetas en billetes hipotecarios afectos á los ocho semestres sucesivos.

Art. 4.º Cumplidos los preceptos de los artículos anteriores, el Gobierno abrirá la suscripcion de los 120 millones citados, completando así la negociacion de los 300 millones que autorizó la ley.

Art. 5.º Las garantías hipotecarias de esta emision serán:
Primero. Los pagarés de com-

pradores de bienes nacionales que no estén sujetos al pago de deudas especiales.

Segundo. Los bienes desamortizados pendientes de enajenacion.

Tercero. Los honos propios del Tesoro.

Cuarto. El derecho de dominio sobre las minas de Almaden.

Quinto. Los bienes que constituyen el último Patrimonio que fué de la Corona, exceptuando los que por el art. 7.º se declaran afectos á la operacion especial de que el mismo trata, y los que la Comision de las Córtes al efecto nombrada declare monumentos artísticos.

Si por circunstancias de cualquier índole la Comision de las Córtes no hiciere ó terminare la destinacion de todos los bienes del Patrimonio, la declaracion de monumentos de arte se hará por una comision de personas de reconocida competencia que el Gobierno nombraría con tal objeto.

Sexto. Los montes del Estado que deban segregarse de los exceptuados en 1862 por razones forestales.

Art. 6.º La designacion de la época de las emisiones á que se refieren los artículos anteriores la hará el Gobierno, atendidas las circunstancias; y si alguna parte no se cubriese por la suscripcion nacional, podrá el Gobierno colocarla directamente, siempre que no baje del tipo de la par.

Los billetes hipotecarios de que tratan los artículos anteriores disfrutará 8 por 100 de interés y 5 por 100 de amortizacion anual.

Art. 7.º Se realizará un empréstito nacional de 175 millones de pesetas. La garantía especial de este empréstito será la siguiente:
Pagarés de compradores de bienes del Patrimonio que fué de la Corona, solares del Buen Retiro, Pardo y la Casa de Campo.

El interés será de 6 por 100 y la amortizacion se hará en los términos que determina el art. 11.

Art. 8.º El importe total de este empréstito se prorata entre todas las provincias de España en proporcion al cupo que paguen de contribucion territorial é industrial.

En el término de 10 días después de aprobada y sancionada esta ley por las Córtes, las Diputaciones provinciales abrirán la suscripcion á este empréstito nacional en toda España. Esta suscripcion durará ocho días, y se admitirá á ella toda partida que no baje de 20 pesetas.

Dentro de este plazo podrán las Diputaciones provinciales proponer al Gobierno cualquiera otra medida que crean conducente á realizar la parte que les corresponda con sujecion á lo que prescribe la presente ley.

Trascurrido dicho plazo sin haberse cubierto la suscripcion, ó haberse aprobado por el Gobierno las proposiciones de las Diputaciones provinciales procederán las Administraciones económicas á proratar la cantidad correspondiente entre todos los contribuyentes por territorial é industrial en proporcion á las cuotas que satisfagan al Tesoro, no incluyendo aquellos que paguen menos de 50 pesetas, y entendiéndose que al arrendatario ó colono sólo se le impondrá la cantidad que en el proratio le corresponda como contribuyente por arrendamiento ó colonia.

Art. 9.º El cobro á los contribuyentes se hará en la proporcion y en las fechas que en seguida se expresan:

Cincuenta millones en fin de Setiembre.

Cincuenta millones en fin de Diciembre.

Setenta y cinco millones en los plazos que marque el Gobierno dentro del año próximo.

La partida proporcional á los 75 millones no será exigible á los contribuyentes sino en el caso de que

las Córtes no hayan acordado ántes de la fecha de su percepcion medios de reemplazarla

Art. 10. El Gobierno entregará por las cantidades suscritas ó prorataadas de este empréstito láminas de 20, 100 y 500 pesetas divididas en décimos y recibos por las fracciones de 20 pesetas.

Art. 11. Estas láminas se admitirán en pago de contribuciones por el 10 por 100 del cupo cada año á cada contribuyente, y por su total en pago de los bienes que se determinan como garantía especial en el art. 7.º cuando se vendan.

Art. 12. Estas láminas se admitirán por su valor total en toda clase de fianzas al Estado, la provincia ó el municipio.

Art. 13. Una Junta compuesta de dos mayores contribuyentes de Madrid, uno por territorial y otro por industrial, dos Diputados á Córtes y el Gobernador del Banco de España, cuidará de que á las garantías determinadas en el artículo 7.º no se las dé aplicacion distinta de la determinada en esta ley.

La Junta inspectora de la Deuda pública extenderá su inspeccion á la Deuda flotante y á cualquiera otra clase de Deuda.

Art. 14. El saldo que, una vez apreciadas las operaciones determinadas en los artículos anteriores, resulte hasta el total importe del descubierto del Tesoro se cubrirá: primero, con la negociacion ó pignoracion de los pagarés de Riotinto, para cuya operacion especial podrá el Gobierno emitir tambien billetes hipotecarios con amortizacion á los vencimientos de los mismos, si fuere más ventajoso á los intereses del Tesoro; segundo, con los productos de la venta del material viejo é inútil de Guerra y Marina, cuando se halle promulgada la ley correspondiente; y tercero, con los productos de las salinas de Torre vieja.

Lo tendrá entendido el Poder Eje-



cutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Ministerio de la Guerra.

Circular general.

Excmo. Sr.: Designado por orden de 19 del actual el repartimiento de los 80.000 hombres con que segun la ley de 16 del corriente han de contribuir las provincias para el ejército activo, el Gobierno de la República se ha servido resolver se observen desde luego las siguientes prevenciones:

Artículo 1.º Una vez reunidos en la capital de la provincia los contingentes respectivos, y sabidos los que han de destinarse á los ejércitos del Norte y Cataluña, los Capitanes generales dispondrán sean conducidos por Oficiales de los batallones de reserva á las capitales de los distritos de Aragon, Castilla la Vieja, Vascongadas y Castilla la Nueva; verificándose igual conduccion por los mismos Oficiales á los demás puntos donde se destinen los que no han de formar parte de aquellos ejércitos.

Art. 2.º Las necesidades de la guerra imponen aumento de fuerza á la reglamentaria que hoy cuentan los regimientos de todas armas.

Se compondrán los de infantería de 1.800 hombres (900 por batallon), de 1.100 los batallones de cazadores, de 600 hombres y 450 caballos los cuerpos de caballería, de 1.800 hombres cada uno de los regimientos de Artillería á pié y de Ingenieros (900 por batallon), de 600 hombres los regimientos montados de Artillería y de 700 los de montaña.

El aumento de estas fuerzas corresponde naturalmente el del cuadro de Oficiales y clases de tropa. Las compañías en el arma de infantería tendrán un Capitan, dos Tenientes y tres Alféreces; un sargento primero, cuatro segundos, cinco cabos primeros y cinco segundos. Las demás armas conservarán sus actuales cuadros, con el aumento en caballería de un Jefe y cinco Capitanes (uno de ellos de Plana Mayor), que en concepto de supernumerarios han sido recientemente destinados. Un depósito central establecido en Alcalá se encargará de la instruccion de los nuevos reclutas destinados á esta arma.

Art. 3.º Se reorganizarán los cuadros y se pondrán sobre las armas los batallones de reserva, que serán los de Búrgos, Leon, Valla-

dolid, Salamanca, Ciudad-Real, Avila, Segovia, Guadalajara, Madrid y Palencia, y se compondrán de los mismos cuadros y número de hombres que los demás batallones de línea.

Art. 4.º Como parte integrante de estas disposiciones, se procederá con toda urgencia á reorganizar en Madrid el disuelto regimiento de Iberia, hoy Lealtad; en Leganés el batallon cazadores de las Navas; en Toledo el de Mérida, y en Guadalajara el de Mendigorria, actualmente Estella, para cuya reorganizacion servirán de base las fuerzas procedentes de los mismos cuerpos, y además el número de hombres que se les destine de las reservas.

Art. 5.º Para atender á la pronta y sólida instruccion que las necesidades de la guerra actual reclaman con imperio, se crean cuatro depósitos generales de instruccion, uno en el distrito de Aragon, otro en el de las Provincias Vascongadas, otro en el de Castilla la Nueva y otro en el de Castilla la Vieja, á los cuales acudirán, segun se indica en el art. 1.º, todos los nuevos reemplazos que á ellos se destinen y que han de formar parte de los cuerpos que operan contra las facciones del Norte y Cataluña.

Art. 6.º Estos depósitos se colocarán, bajo el mando é inmediata direccion del General en Jefe del ejército reorganizador el de Aragon, y al de los Capitanes generales de los respectivos distritos los tres restantes. Los mozos procedentes de las provincias de Cataluña, Valencia, Murcia, Granada, Sevilla, Extremadura, Valladolid, Madrid y parte de Galicia irán á recibir su instruccion á Valladolid, Madrid y Vitoria respectivamente; y los de Galicia en general, las dos Castillas, Búrgos, Aragon, Navarra y Baleares marcharán con igual objeto á Zaragoza y Madrid.

Art. 7.º Careciéndose de cuarteles suficientes para reunir los mozos afectos á los depósitos de instruccion, las Autoridades de los distritos en que han de constituirse, ocupados que aquellos sean, formarán grupos de 1.000, 2.000 ó 3.000 hombres, que serán destinados á las poblaciones de mayor importancia situadas sobre las vias férreas, ó más inmediatas á ellas, para alojarlos, presentando de tal suerte mayores facilidades á los Inspectores de la instruccion para vigilar esta convenientemente con el imprescindible celo é incansable actividad que deben desplegar desde el primer momento en asunto tan importante.

Art. 8.º Para que la instruccion sea tan rápida y eficaz como las circunstancias reclaman, se destinarán á los depósitos centrales Jefes y Oficiales de reemplazo en tanto número cuanto sea preciso, y cuyas dotes de idoneidad y apti-

tud ofrezcan garantía segura de inmediatos resultados. Asimismo tomarán parte como instructores los Oficiales de los batallones de reserva que por este Ministerio se designen, con los sargentos de los mismos que se considere conveniente.

Art. 9.º Los Coroneles Jefes de las medias brigadas que componen los citados batallones, ó los que se nombren, ejercerán funciones de Inspectores de la instruccion, y de acuerdo con la Autoridad superior vigilarán y cuidarán de que aquella sea eficaz, pronta y completa, siendo conducidos por ferro-carril y cuenta del Estado siempre que con tal objeto deban trasladarse de un punto á otro. Una vez instruidos los conscriptos y con conocimiento de estado, marcharán á incorporarse á los regimientos de línea y á los de cazadores, siendo conducidos por los Oficiales del depósito de instruccion que se juzguen precisos.

Art. 10. Los cuerpos que no estén en operaciones recibirán el contingente que se les asigne, y procederán por sí á instruirlos como en circunstancias normales.

Art. 11. El armamento que se destine á las fuerzas que se instruyan en Aragon, las Castillas y Vascongadas será enviado á Zaragoza, Valladolid, Búrgos y Vitoria; y custodiado en los Parques respectivos, se distribuirá en el momento oportuno á los centros parciales de instruccion.

Art. 12. A fin de activar todas las operaciones á que se contrae el espíritu de esta instruccion, y evitar á los cuerpos procedimientos de detalle que los distraigan de preferentes atenciones, la construccion de prendas mayores y menores con que se han de vestir los nuevos reemplazos se verificará en esta capital bajo la vigilancia de una Junta de Jefes de la guarnicion y un Oficial comisionado por cada cuerpo.

Para que la construccion se haga con la rapidéz necesaria y mayor beneficio del Estado, se adjudicará dividida en lotes en subasta pública al mejor postor.

Los Capitanes generales de los distritos enunciados harán á este Ministerio los pedidos de prendas mayores y menores, armamentos y equipo que necesiten á medida que vayan acudiendo á las mismas las partidas conductoras de los nuevos soldados, cuyos efectos serán conducidos por los ferro-carriles y cuenta del Estado á los pueblos que hayan designado dichas Autoridades como depósitos de instruccion. En los demás distritos los Jefes de los cuerpos serán los que se dirigirán al efecto á este Ministerio.

Art. 13. El Presidente de la Junta constructora recibirá de los Jefes de los cuerpos el importe de las prendas en metálico y abonará

contra la Caja de la Seccion de infantería, á cuyo fin elevarán á ella sus depósitos.

Art. 14. Para los efectos de detall y contabilidad en los centros de instruccion, los Capitanes generales dispondrán que los cuadros de Jefes y Oficiales de reemplazo y de la reserva que este Ministerio designe se encarguen de los grupos de reclutas reclamando sus haberes y suministrándolos como se verifica en el ejército, abriendo ajuste á cada individuo para que al ser destinados á cuerpos marchen plenamente satisfechos.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1873.—Gonzalez.—Señor.....

(Gaceta del dia 19 de Agosto.)

Ministerio de Fomento.

Excmo. Sr.: Al dictarse por el Gobierno el reglamento de 29 de Mayo último para el servicio de las Inspecciones de ferro-carriles, se trataba con un celo laudable en favor de este importante ramo de la Administracion de organizarlo de una manera conveniente y de garantizar su desempeño, estableciendo las circunstancias y fijando las condiciones á que debe satisfacer el personal directamente afecto á su parte mercantil y económica; pero no reuniendo algunos de los empleados que entonces existian los requisitos necesarios, y siendo el mismo reglamento una dificultad que ha impedido hasta ahora su reemplazo, puede decirse realmente que aquel no se ha llevado á efecto todavía, y que es por lo tanto ilusoria la realizacion de los principios en dicho reglamento consignados. En buen hora que despues de dotadas las Inspecciones de un personal idóneo y competente se le respete conservándole: mas entre tanto, y hasta que dicha circunstancia sea un hecho, proceder semejante, lejos de ser un bien para el servicio, redundará en su perjuicio y es un obstáculo á su organizacion definitiva.

Por otra parte, escudado y protegido el personal por el espíritu del mismo reglamento, algunos empleados subalternos, desconociendo sus deberes, han cometido repetidas faltas de obediencia en actos ajenos al servicio, pero que tienen íntimo enlace con las relaciones oficiales; razon por la cual el Gobierno de la República, teniendo en cuenta las consideraciones que preceden, y resuelto á mejorar en cuanto sea posible todos los ramos de la Administracion, ha dispuesto que queden en suspenso por ahora, y hasta tanto que sea posible una efi-

caz y completa aplicacion, los artículos 12, 13 y 14 del reglamento para el servicio de las Inspecciones de ferro-carriles de 29 de Mayo de este año.

Lo participo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1873.—Gonzalez —Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 24 de Agosto.)

Ministerio de la Gobernacion.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada entablado por el Ayuntamiento de Morata de Tajuña contra un acuerdo de esa Comision provincial sobre rescision del contrato de remate de arbitrios municipales, hecho á favor de D. Modesto Sanchez Brabo, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo se ha servido evacuarlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: La Comision ha examinado el adjunto expediente, en que el Ayuntamiento de Morata de Tajuña apela de un acuerdo de la Comision de esta provincia, que declaró rescindido un contrato celebrado por aquel Ayuntamiento con D. Modesto Sanchez Brabo para la recaudacion de los arbitrios municipales de comer, beber y arder.

Resulta que en 4 de Mayo último acordó el Ayuntamiento que no habia lugar á la rescision que el interesado solicitaba, fundándose en la falta de cumplimiento por parte del Municipio á las condiciones de la subasta consignadas en escritura pública. D. Modesto Sanchez Brabo apeló de este acuerdo, y la Comision declaró rescindido el contrato en 14 de Junio último.

Este acuerdo, en sentir de la Comision, conforme en este punto con la jurisprudencia sentada por la Seccion de Gobernacion y Fomento, no puede ser impugnado en la via gubernativa; porque segun lo dispuesto en el art. 51 de la ley provincial vigente, los que se sintiesen agraviados en sus derechos civiles por los acuerdos de las Corporaciones provinciales entablarán la correspondiente demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

Y como segun la de 25 de Setiembre de 1863 compete á los Consejos provinciales (hoy á las Audiencias) segun los decretos de 12 y 16 de Octubre y 26 de Noviembre de 1868, el conocimiento de las cuestiones relativas á la inteligencia, cumplimiento, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion provincial para toda especie de servicios públicos

del Estado, provinciales y municipales, no puede caber la menor duda de que el recurso procedente no es el gubernativo; y la Comision á fin de no influir en la resolucion que en su dia pueda dictarse, se limita á manifestar á V. E. que en la esfera administrativa es firme el acuerdo dictado por la Comision de esta provincia, y por consiguiente que se debe desestimar el recurso interpuesto contra el mismo, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, si le conviniere, entable el que proceda con arreglo á la ley.»

Y conforme en un todo el Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolverlo como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.—Señor Gobernador de esta provincia.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Señor Ministro de la Gobernacion en telégrama de las 8, 40 de esta mañana me dice lo siguiente:

«Reunion mayoría, discusion detenida y luminosa sobre estado general país y singularmente insurreccion carlista, de que dió cuenta Ministro Gobernacion. Presidente Córtes y Presidente Poder Ejecutivo propuesto suspension sesiones que ha sido acordada por 91 contra 16, comision permanente durante interregno. Reorganizacion ejército comenzando por cuerpos facultativos. Autorizacion Gobierno para suspender garantías. Hoy probablemente discutirase proposicion conteniendo estos extremos. Discurso Salmeron y Castelar grandemente aplaudidos por sus patrióticas declaraciones; sobre todas la que se refiere á union de elementos liberales para salvar dignidad país, no obstante mantener sus opiniones de siempre. Tomaron parte otros oradores. Ha reinado mucho entusiasmo.»

Lo que me apresuro á participar al público.

Valladolid 29 de Agosto de 1873.—El Gobernador, Ramon Lafarga.

CIRCULAR NUM. 2.703.

Se halla vacante la plaza de cartero de la correspondencia pública de Encinas con 150 pesetas, y la de peaton conductor desde Peñafiel á Rábano y Torre de Peñafiel con 475 pesetas.

Los aspirantes á las citadas plazas, acudirán á este Gobierno de provincia por medio de instancia escrita de su puño y letra acompañada de los justificantes de su edad y certificado del Alcalde y Juez municipal que acredite su buena conducta. Si los solicitantes proceden del ramo, acompañarán los documentos que así lo justifiquen, y si del ejército, copia de su licencia absoluta debidamente legalizada, ó la original, como tambien los comprobantes de cualquiera otro servicio que hubiesen prestado al Estado.

El plazo para la admision de solicitudes será de 30 dias á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Valladolid 23 de Agosto de 1873.—El Gobernador interino, Ramon Lafarga.

TERCERA SECCION.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que en los autos de ejecucion de sentencia que se siguen en dicho Juzgado contra la representacion jurídica de la quiebra de la sociedad titulada Crédito Castellano de esta ciudad, para hacer pago de trescientos mil y mas reales á D. Pedro Mariano Nanet, de Nacion francés, se vende en pública subasta lo siguiente:

Un pagaré número once mil cuatrocientos nueve, de reales vellon ochocientos ochenta y tres mil quinientos á cargo de D. Antonio Ortiz Vega, tasado en el treinta por ciento.

Otro pagaré, de reales vellon doscientos ochenta y cinco mil, expedido por D. Ciriaco de la Cámara á la orden de la sociedad Crédito Castellano.

Otro pagaré, de reales vellon ciento setenta y un mil, expedido por el mismo D. Ciriaco de la Cámara á la orden de la referida sociedad Crédito Castellano; tasados ambos en el cincuenta por ciento.

Y otro pagaré, número once mil seiscientos veinticinco, de reales vellon doscientos cincuenta y dos mil, expedido por D. Vicente del Campo á la orden de la sociedad titulada Crédito Industrial Agrícola y Mercantil, la cual por virtud de endoso le cedió al Crédito Castellano, tasado en el dos por ciento.

Para su remate en venta está señalado el dia doce del próximo mes de Setiembre y hora de las doce de su mañana en una de las Salas Consistoriales de esta capital, hasta cuyo dia estarán de manifiesto los

autos en la Escribanía del orisnario.

Dado en Valladolid á veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Ramon Crespo y Vicente.—Isidoro Meriel.

QUINTA SECCION.

NUM. 2.711.

Alcaldía constitucional de La Pedraja.

No habiéndose presentado los mozos Bonifacio Ortega y Ciriaco Salamanca en el dia 21 del pasado Julio ante la Excmo. Diputacion provincial para su entrega en caja, declarados mozos útiles para la reserva del ejército correspondiente al año actual; este Ayuntamiento ha acordado concederles el plazo de ocho dias para su presentacion en esta Alcaldía; y para que con facilidad llegue á su conocimiento se publica este acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia que pasado dicho término, serán declarados prófugos con arreglo al art. 116 de la ley vigente de reemplazos.

La Pedraja 18 de Agosto de 1873.—El Alcalde accidental, Agustin Gonzalez.

NUM. 2.439.

Ayuntamiento constitucional de Melgar de Abajo.

Extracto de los acuerdos que yo el Secretario formo de los tomados por dicho Ayuntamiento durante los tres meses del último trimestre del presente año económico de 1872 á 73, en cumplimiento del art. 104 de la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870.

MES DE ABRIL.

Dia 5.

Se practicó el alistamiento de todos los mozos que cumplieron 20 años en el dia primero de este mes y que han de componer la reserva

Dia 9.

Se acordó la formacion de las listas electorales para Diputados á Córtes, y se designó como único colegio, la Casa Consistorial.

Dia 14.

Se acordó se diese principio á la formacion de apéndices que han de servir de base para la derrama de la contribucion del año económico de 1873 á 74, el dia 16 del corriente, de que se dió cuenta á la Junta.

Dia 21.

Se leyeron las órdenes y circula-

res del período de esta sesión y no habiendo asunto interesante de que ocuparse, se dió por terminada la sesión.

Dia 28.

Se acordó dar certificación de pago contribucion José Raposo García, por una casa, en la feligresía de S. Juan, pradillo del mismo.

MES DE MAYO.

Dia 1.º

Se acordó prohibir toda clase de cogido en los panes tanto de la Loma como del Páramo; se acordó igualmente el pago del trimestre vencido en 31 de Marzo, al Secretario y portero del Ayuntamiento.

Dia 9.

Extraordinaria.

Se nombró Presidente de la mesa preparatoria á D. Dámaso Dominguez, y se le entregaron todos los necesarios para la eleccion.

Dia 12.

Se acordó tener cuatro dias de rogaciones, dos en cada una de las respectivas Iglesias de este pueblo, pidiendo al Todopoderoso por la intercesion de las Santas Reliquias, la Peregrina Divina, Cristo del Amparo y Virgen del Castillo, nos conceda la lluvia conveniente.

Dia 16.

Extraordinaria.

Se acordó el escote de los pastos para el ganado mayor, con la condicion de que todo el ganado sea custodiado por el guarda y se publicó.

Dia 19.

Se acordó la exposicion de las Santas Reliquias en pública veneracion en la parroquia del Salvador.

Dia 26.

Se acordó que la Junta de reparadores procediera sin levantar mano á los trabajos preliminares para la derrama de la contribucion territorial para el año económico de 1873 á 74, para á luego de recibir el cupo estampar á cada contribuyente la cuota que le corresponda al 20 por 100 para el Tesoro y el uno para cobranza etc.

MES DE JUNIO.

Dia 2.

Se leyeron las órdenes y circulares del período de esta sesión, y no habiendo asunto interesante de que ocuparse, se dió por terminada la sesión.

Dia 9.

Se acordó remitir al Sr. Goberna-

dor de provincia, el anuncio para que los contribuyentes en este pueblo que se crean agraviados en el repartimiento del territorial que terminado, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde el en que se publique en el *Boletín oficial*, á cuyo efecto se pasa; se presenten dentro de dicho plazo el cual pasado, no serán oídos.

Dia 16.

Se acordó incluir en el presupuesto de este municipio la cantidad de 1.390 pesetas que le han correspondido en el repartimiento giado por la Exma. Diputacion provincial, para gastos del presupuesto ordinario de 1873 á 74 de la misma.

Dia 23.

Se acordó dar á D. Pedro Gonzalez, Juez municipal certificación de pagar contribucion como dueños propios D. Romualdo Prisan, por un majuelo de dos cuartas á Llano, y Pascual García Villalba, por una tierra á la Cañadica, hace dos fanegas y una viña en Camporedondo, hace una cuarta.

Dia 30.

Se acordó sean ejecutados por via de apremio con embargo y venta de bienes muebles é inmuebles los deudores al Pósito, sin consideracion alguna: se aprobó el extracto de los acuerdos tomados en este trimestre, presentado y leído que fué por el Secretario.

Melgar de Abajo 30 de Junio de 1873.—Juan Redondo, Secretario.

En la sesión de este dia fué aprobado este extracto.

Melgar de Abajo 30 de Junio de 1873.—Juan Redondo, Secretario.—V.º B.º, Dámaso Dominguez.

Don José de la Cuesta Santiago y Don Francisco Santos San José, amigables componedores nombrados por Don Agustin Riera Regnant y Don Mariano Argumosa Puente, por escritura de veintisiete de Junio último en que constituyeron Sociedad colectiva regular mercantil, bajo la razon social de Riera y Argumosa, con domicilio en esta ciudad, citan llaman y convocan al Don Agustin Riera en forma de emplazamiento, para que en el término preciso de quince dias comparezca á oír las reclamaciones de su consocio Argumosa, los fundamentos en que apoya su peticion de disolucion y liquidacion de la Sociedad, las medidas adoptadas por los que suscriben de carácter provisional y á exponer sus excepciones apercibido de que pasado dicho término sin verificarlo, darán su lando dentro del término fijado al efecto en dicha escritura, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 29 de Agosto de 1873.—José de la Cuesta.—Francisco Santos.

El dia 5 del próximo mes de Octubre y hora de las diez de la mañana, se arriendan en pública subasta los pastos de las dehesas de

Valmasedo, Pozos, Orcejon y Quintos, de la propiedad del Excmo. Señor Duque de Pastrana, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la casa-administracion de esta villa.

Tábara 13 de Agosto de 1873.—El Administrador, Eusebio Suarez.

NUM. 1.954.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE LA SECA.

TERCER TRIMESTRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1872-73.

ESTADO demostrativo de los fondos recaudados por este municipio durante el referido trimestre y su inversion, el cual se publica en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 157 de la ley municipal de Agosto de 1870.

Cápitu- tulo.	Arti- culo.	CARGO.	TOTAL por artículos.		TOTAL general.	
			Pesetas.	Cent.s	Pesetas.	Cent.s
		<i>Existencia en fin de Diciembre.</i>			2.460	38 1/2
1.º	1.º	Productos de propios..	1.007	25	1.107	75
	3.º	Rendimientos del producto de romana.	100	50		
	3.º	Derechos establecidos sobre el matadero y carnicería.	137	50	5.400	12
3.º	9.º	Rendimiento de arbitrios sobre artículos de comer, beber y arder.	5.262	62		
	4.º	Productos de podas de arbolado.	224	"	269	37 1/2
7.º	6.º	Rendimientos varios.	32	"		
	9.º	Id. de la venta de objetos de desecho.	13	37 1/2		
		<i>Total del cargo.</i>			9.237	63
		DATA.				
	1.º	Sueldos de empleados y profesores titulares.	1.663	93 3/4	1.994	76 3/4
	2.º	Material de oficinas.	153	20 1/2		
1.º	4.º	Reparaciones en el edificio del Ayuntamiento.	26	62 1/2	611	87
	5.º	Efectos y moviliarios.	20	"		
	6.º	Quintas.	131	"	1.001	85
2.º	5.º	Veredas extraordinarias y urgentes.	9	50		
	7.º	Personal de policía de seguridad.	602	37	485	40 1/4
3.º	1.º	Id. de policía rural.	258	84		
	4.º	Renovacion del arbolado y su aumento.	226	56 1/4	800	72 3/4
4.º	1.º	Personal de Instruccion pública.	800	72 3/4		
	2.º	Material de Escuelas.	156	12 1/4	52	25
	3.º	Alquileres de casas para los Maestros.	45	"		
5.º	8.º	Beneficencia municipal.	52	25	154	50
6.º	1.º	Obras públicas, reparaciones de caminos vecinales.	154	50		
7.º	4.º	Gastos de la cárcel del partido.	258	46	36	"
9.º	4.º	Jubilaciones.	36	"		
11.º	1.º	Imprevistos.	895	25	895	25
		<i>Total de la data.</i>			5.490	35

RESUMEN.

	Pet.s	Cet.s
Importa el cargo.	9.237	63
Id. la data.	5.490	35
<i>Existencia en fin de Marzo.</i>	3.747	28

La Seca 30 de Abril de 1873.—El Alcalde accidental, Serapio Cantalapedra.—El Depositario, Angel Ampudia.—El Regidor Interventor, Juan Lorenzo Moyano.—El Secretario, Vicente Romero y Gutierrez.